

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1492-2015

Reglamenta Ley Nº 578-J

San Juan, 24 de noviembre de 2015.

VISTO:

El Expediente Nº 400.0205-2014, Registro del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que tramita aprobación del Programa Camélidos de Los Andes, sus productos y subproductos los que se regirán con los alcances y limitaciones establecidas en la Ley Nº 578-J y en las demás normas complementarias que en su caso establezca el Organismo de Aplicación.

Que la reglamentación proyectada resulta procedente en los términos del Artículo 3º de la citada Ley Provincial, que faculta al Poder Ejecutivo a realizar la incorporación de nuevas especies al régimen establecido.

Que estudios arqueológicos datados en más de 8.000 años AP en los Departamentos de Iglesia y Calingasta dan cuenta de que los camélidos sudamericanos, entre ellos las llamas (lama glama) poblaron gran parte de la superficie de la Provincia de San Juan.

Que nuestra Provincia cuenta con grandes extensiones de excelentes posibilidades ambientales, óptimas para el desarrollo de esta actividad pecuaria con pasturas naturales, valles alto-andino, monte y llanuras intermontañas en más del ochenta por ciento (80%) de territorio.

Que la llama se posiciona como un animal que contribuye a la conservación y mejoramiento de los suelos, a la vez que es una excelente oportunidad de inversión en una actividad que en Argentina está en pleno despegue.

Que deben existir criterios definidos en la administración del Programa y en especial de manejo genético y reproductivo del mismo.

Que el Programa ha sido el resultado de la labor realizada en el marco de los Convenios de Asistencia y Cooperación, celebrados entre el Gobierno de la Provincia y la Fundación Arte y Ciencia, referido a la prestación recíproca y cooperación en aquellos aspectos que tengan relación directa con las actividades, fines propios de ambos Organismos, sean de carácter cultural, técnico, científico, de investigación, económica, artística, deportiva y todos aquellos que tengan por objeto el desarrollo organizado de sus objetivos.

Que de acuerdo al Artículo 3º de la Resolución Nº 495-1994 de la SRN y AH las especies Llama (Lama glama) y Alpaca (Lama pacos) son animales domésticos y no están regulados por la Ley Nº 22421.

Que en función de lo precedentemente expuesto, corresponde dictar el presente instrumento legal.

Que conforme facultades atribuidas por el Artículo 189, Inciso 9º: El Gobierno o quien ejerza el Poder Ejecutivo en su caso, tiene las siguientes atribuciones y deberes; Celebrar y firmar tratados con la Nación, las Provincias, los Municipios, entes del derecho público y privado, nacionales o extranjeros, para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educación, económica y de administración de justicia, con la aprobación de la Cámara. Cuando se trate de convenios celebrados con entes públicos extranjeros, se dará conocimiento previo al Congreso de la Nación.

Que ha tomado debida intervención Asesoría Letrada del área del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese las especies Llama (Lama Glama) y Alpaca (Lama pacos) como nuevas especies de ganado en los términos del Artículo 3º de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 2º.- Créase el Programa Camélidos de Los Andes, que tendrá como objetivo la promoción y desarrollo de la producción de Camélidos Domésticos Sudamericanos (CDS), sus productos y subproductos, el que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la Ley N° 578-J

ARTÍCULO 3º.- Declárese de interés público provincial el Programa Camélidos de Los Andes.

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación del Programa, será la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria, dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Desarrollo Pecuario o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 5º.- Entiéndase por Camélidos Domésticos Sudamericanos a los animales mamíferos herbívoros pertenecientes al orden Artiodactyla, suborden Tylopoda, familia Camelidae , pertenecientes a los siguientes géneros o especies: Lama glama (llama) y Lama pacos (alpaca).

ARTÍCULO 6º.- El Programa Camélidos de Los Andes comprende la utilización regional de hacienda camélida doméstica de las especies animales mencionadas en el artículo anterior que tenga por finalidad obtener una producción comercializable ya sea animales en pie, carne, fibra, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otros productos industriales o artesanales derivados.

ARTÍCULO 7º.- El objetivo principal del programa instituido es el de generar y promover políticas ganaderas específicas para la producción de camélidos, considerando a la ganadería de Camélidos Domésticos Sudamericanos (CDS), como un medio apropiado para la generación de fuentes de trabajo y actividad económica a nivel regional, que facilite la radicación de la población rural y evite su éxodo.

ARTÍCULO 8º.- Para acceder al Programa, los productores aparceros deberán encuadrarse en las condiciones y requisitos que establece la presente norma y en las demás que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTÍCULO 9º.- La Autoridad de Aplicación, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria, está facultada para seleccionar, a través de los instrumentos legales correspondientes, la entidad que tendrá a su cargo el gerenciamiento y la administración general del programa, la que incluye entre otras actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos, la compra de lana, hilo o telas y ventas a los artesanos, debiendo para ello adoptar los recaudos necesarios para dar a conocer a través de los medios de difusión local y provincial las condiciones en que se realizan las operaciones comerciales.

ARTÍCULO 10.- Créase el Registro del Programa Camélidos de Los Andes, cuyo objeto será el registrar los datos de las distintas etapas que hacen al manejo de Camélidos Domésticos, sus productos y subproductos derivados, con motivo de ordenar, coordinar y planificar actividades futuras, debiéndose confeccionar una ficha técnica conteniendo: árbol genealógico, índices reproductivos nutricionales y sanitarios de cada animal. También se registrarán, con el fin mencionado, a los actores sociales y económicos involucrados como artesanos y aparceros. La Autoridad de Aplicación establecerá la forma y administración del manejo de la información obtenida.

ARTÍCULO 11.- La no observancia de lo establecido en los artículos del presente decreto y las demás normas que reglamenten la actividad, producirá a criterio de la

Autoridad de Aplicación, la caducidad de todos los beneficios obtenidos por el productor, como así también el retiro inmediato de los animales entregados. Asimismo el productor quedará sujeto a las disposiciones establecidas en el Código Civil, Artículos 2611 sges. y cc. Título VI de las Restricciones y Límites del Dominio Imperfecto.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación, cumplido, archívese.